

*Equilibrio entre universalidad y regionalidad.* Es evidente que el Tribunal tiene, por su misma constitución y naturaleza, competencia y jurisdicción mundial. Y que no puede abdicar de su condición de instancia jurídica suprema a nivel internacional. Pero también es evidente que subsisten y seguirán subsistiendo diferencias decisivas entre los múltiples sistemas jurídicos y las muchas áreas culturales y geopolíticas de nuestro mundo. La creación de Tribunales regionales interestatales con jurisdicción más localizada y más adaptable a las condiciones específicas de cada *casus iuris*, puede ser una solución de compromiso entre ambos aspectos. ¿Pero no equivaldría a una vivisección retrógrada de la aún balbuciente comunidad internacional y a una centrifugación suicida del propio Derecho internacional vigente? Las bases comunitarias tan laboriosamente alumbradas y la relativa unidad jurídica internacional lograda en nuestra Era —al menos a nivel formal, institucional y de organización—, y que han cristalizado especialmente en la O. N. U. y en el propio Tribunal Internacional de Justicia, ¿no sufrirían retrocesos irreparables con la proliferación de los Tribunales regionales interestatales? Dichos riesgos serían rentables para nuestro mundo, a corto, medio y largo plazo? La creación de Salas especiales dentro del propio Tribunal parece implicar nuevas posibilidades de armonización entre las tendencias centrípetas y centrífugas: ellas podrían ejercer una función de unificación y coordinación entre los diversos Tribunales regionales que se arbitraran e integrarlos orgánicamente en el Tribunal Internacional de Justicia, cabeza y síntesis del ordenamiento jurídico internacional. A nivel programático no se ve solución más equilibrada y equilibradora.

El Tribunal Internacional de Justicia es uno de los centros neurálgicos del actual entramado internacional; en él confluye toda la problemática internacional. Precisamente porque es, *a la vez*, el «órgano judicial principal» de las Naciones Unidas y una de las instituciones más típicas y significativas de la propia comunidad mundial, y del Derecho internacional. Esta conexión multipolar y *sui generis* da lugar a innumerales tensiones y fricciones dentro y fuera del mismo, y le exige equilibrios cada vez más difíciles, tanto respecto a su organización y estructura como en relación con su funcionamiento y planificación.

Vidal ABRIL CASTELLÓ.

GRIMM, Dieter: *Solidarität als Rechtsprinzip. Die Rechts- und Staatslehre Léon Duguits in ihrer Zeit.* Frankfurt, Athenäum, 1973. 122 páginas.

El autor, investigador del Max Planck Institut für Europäische Rechtsgeschichte de la Universidad de Frankfurt, que dirige el gran historiador y filósofo del Derecho Helmut Coing, ha dividido su obra en tres partes de desigual extensión pero de idéntico interés. En la primera estudia el panorama jurídico-social del siglo XIX francés (pági-

nas 7-26), en la segunda se expone el sistema de Duguit (págs. 27-91), y en la tercera, la influencia de Duguit en el pensamiento y en la realidad jurídico política contemporánea (págs. 92-104).

Frente a lo que creían los comentarios coetáneos de Duguit, el aspecto central de su obra no estriba en el planteamiento de un nuevo método para el estudio del Derecho. Este constituía tan sólo un instrumento para la realización de los objetivos, por él propuestos al Derecho. Es más, tal método, el realismo científico, según Grimm, adolecía de la ingenua pretensión del positivismo de querer fundar todo posible conocimiento sobre el hombre en los datos observables exteriormente de lo humano (pág. 104). La reducción del Derecho a la facticidad, que tal método preconiza, conduce a la incompreensión del Derecho en su dimensión más genuina: la ontológico-valorativa.

Por el contrario, el aspecto central de la obra de Duguit, según Grimm es el que hace referencia a la problemática del contenido y de los fines del Derecho (pág. 7), es decir a la cuestión de la socialización del Derecho, aspecto de gran actualidad, para el autor, a consecuencia del derumbe de las ideas liberales en el campo económico.

En este sentido, la obra de Duguit presenta un doble aspecto. De un lado, es crítica e intento de superación del pensamiento político de su tiempo, que él resume en dos conceptos: el de soberanía como clave del Derecho público, y el de libertad, como clave del Derecho privado (páginas 29 y 196). De otro lado, es construcción de un nuevo programa. En efecto, en la crítica de estas dos nociones Duguit, observa Grimm, arremete de modo especial y constante contra Rousseau (al que a pesar suyo sigue en ocasiones, págs. 60 y 74), en quien encarna la concepción individualista de la libertad, que sin embargo paradójicamente va a conducir a la exaltación de la soberanía y a la negación de aquella misma libertad individual, razón por la que califica su teoría como un «inefable sofisma» (pág. 32). A la concepción individualista opone Duguit la concepción solidarista de la libertad, apoyándose en Comte y Durkheim. Del primero acepta la idea de que no hay más Derecho que el derecho a cumplir con el deber (pág. 63). Del segundo, la idea de la división del trabajo social y de la pacífica convivencia de las clases sociales, idea que le lleva a repudiar a Marx y al sindicalismo revolucionario de Sorrel (pág. 85). La libertad debe ser considerada como un deber, como una función, no ya como un derecho (pág. 62). Estado e individuos deben ponerse al servicio de la sociedad entendida como un «vasto taller de producción». La noción de soberanía debe ceder ante la de «servicio público», la de Derecho subjetivo ante la de solidaridad interclasista.

El autor señala muy acertadamente que la intención de Duguit era eliminar todo cuanto significase señorío de un hombre sobre otro (página 37), fiel en ello al pensamiento de Proudhon (págs. 84 y sigs.) y de ahí su deseo de establecer la primacía absoluta del Derecho objetivo: «cada uno recibe su status y su regla de conducta del Derecho objetivo, nadie puede llegar a erigirse en legislador» (pág. 106). De hecho, no obstante su obra fue instrumentalizada al servicio de los regímenes totalitarios de diferente signo: fascista, nacional-socialista, comunista. Grimm

señala a este respecto que tal utilización constituía en cierto modo un abuso en la interpretación de su obra. El sistema de Duguit era ciertamente totalitario, de «peligroso rostro» (pág. 107): reducía el valor del individuo a pura pieza del sistema social (pág. 61), confundía las esferas del Derecho y de la Moral (pág. 45), pero se trataba de un «modelo totalitario, ideológicamente neutral, tecnocrático»: «Das System ist zwar totalitär, aber niemandem zu Diensten. Alles dienst vielmehr dem Recht» (pág. 106). Su negativa a admitir un Derecho superpositivo, por exigencias de su propio método (pág. 107) hizo posible que tal vacío fuese rellenado por las más variadas ideologías totalitarias.

El trabajo de Grimm resulta de gran interés para el filósofo del Derecho y para el jurista en general no sólo por la magnífica exposición —sobria y concisa— que el autor hace del pensamiento del Decano de Burdeos y de su influencia, sino además por su especial tratamiento, y su valoración crítica, que demuestra una firme convicción en la necesidad de la Filosofía. Como él mismo dice, la obra de Duguit atestigua muy claramente que «el precio pagado por el miedo ante la Filosofía es la falta de sentido» (pág. 61). Tal miedo hizo posible que el enemigo del marxismo-leninismo fuese invocado en la Unión Soviética en defensa del sistema, que el enemigo de la soberanía absoluta del Estado gozase de gran prestigio en la Alemania nazi y en la Italia fascista.

Jesús BALLESTEROS.

JUTGLAR, Antonio: *Pí y Margall y el Federalismo español*. Taurus. Madrid, 1975-76. 2 vols., con amplios apéndices documentales.

La monografía de Jutglar sobre el federalismo pimargalliano es, en mi opinión, sumamente ilustrativa: mucho más por lo que da a entender y significa, que por lo que dice o contiene expresamente. Condensada en fórmula única, esta obra demuestra y muestra hasta la saciedad que el federalismo pimargalliano —y muchos de los movimientos confluyentes en él, paralelos a él, o simples «compañeros de viaje» ocasionales suyos— fracasaron estrepitosamente no ya por razones coyunturales o en virtud de fuerzas antagónicas exteriores sino, sobre todo, por un cúmulo impresionante de contradicciones, impotencias y prejuicios internos que dimanaban de su propia sustancia, de su estructura ideológica y táctica, y de su misma estrategia política, social e incluso revolucionaria.

¿Cuáles fueron las contradicciones e impotencias más significativas que pone de relieve la obra que aquí comentamos? Unas derivan de la estructura mental y del talante personal del insigne prohombre barcelonés. Resaltan espacialmente su intransigencia utópica y maximalista en la dirección del propio partido y en sus «alianzas» exteriores; su apriorismo romanticista, visceralmente anticristiano y panteístico —otro ex-seminarista que se fue al otro extremo— tras el surco de Hegel y Proudhon; su mesianismo difuso y universalista, inútilmente empeñado